

Rincón de la Ética y la Deontología

CONSIDERACIONES PRELIMINARES A LA VALORACIÓN DEONTOLÓGICA DE UN CONTRAINFORME

Consideramos que la elaboración y valoración de contrainformes reviste una particular complejidad y constituye un asunto especialmente delicado, ya que no sólo repercute sobre los usuarios implicados en el informe inicial, sino que lo hace sobre la intervención de otro profesional. Supone, por lo tanto, una valoración directa de un acto técnico e indirecta de aquello sobre lo que dicho acto se realizó. En consecuencia, el contrainforme no sólo debe estar sometido a los criterios que debe cumplir un informe psicológico, sino que además debe poseer como característica esencial una fuerte y contrastada carga científica, técnica y metodológica que responda a su nivel metapsicológico. Es la Psicología hablando acerca de la Psicología, y para ello la exigencia de rigor constituye una categoría por sí sola.

La fundamentación de todo lo expresado en un contrainforme debe ser exhaustiva y referenciada hasta el mínimo detalle. En él no debieran tener cabida las opiniones ni las afirmaciones sin sustentación singularizada, sino tan sólo los argumentos debidamente sostenidos y vinculados a los principios y desarrollos epistemológicos plenamente reconocidos, contrastados y vigentes en la profesión. Ésta es la mejor y a veces la única garantía que tenemos de reducir, hasta donde sea razonablemente posible, los márgenes de error de nuestros actos. La creencia, la fe o la ideología no constituyen un recurso aplicable en este territorio, puesto que no quedan justificadas mediante la apelación a circunstancias objetivas fuera de cada individuo.

El número de actuaciones profesionales que se enmarcan en el concepto de contrainforme son cada vez más numerosas, al igual que también van en aumento las reclamaciones deontológicas derivadas de ellas.

En nuestra opinión, no resulta ocioso que nos preguntemos acerca de este incremento de contrainformes, especialmente en el área de la Psicología Forense. De hecho, diferentes centros de formación en Psicología Jurídica incluyen en sus programas docentes (y frecuentemente también entre sus servicios) la realización de contrainformes.

En consecuencia, y como prólogo explicativo a la valoración concreta de un contrainforme objeto de denuncia deontológica, exponemos las siguientes consideraciones:

1. Entendemos que, por definición, el contrainforme consiste en el análisis de un informe anterior realizado por otro profesional; su objetivo sería el de intentar determinar qué aspectos del informe inicial se hallan científicamente sostenidos y cuáles no. Se puede considerar como un informe pericial fruto de un peritaje de parte, para «contradecir» un informe anterior (que puede ser de parte o solicitado por el juez). Es, en general, un elemento de defensa: su objetivo es desmontar una «prueba» desfavorable.

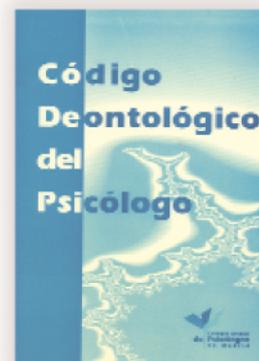
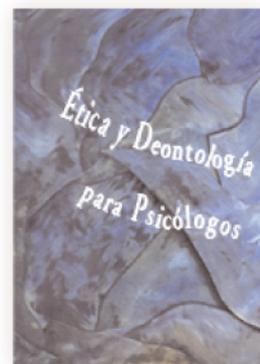
El autor de un contrainforme, al no disponer de acceso directo a los datos ni a los sujetos de la exploración, ha de realizar necesariamente un análisis teórico de aquellos aspectos que se hallan soportados por el estado actual de la ciencia psicológica. Nunca puede ser valorativo de las personas mencionadas en el documento, ni de los profesionales que lo han realizado.

2. Desde la ética no se puede desechar o condenar por principio el contrainforme como práctica no ética: el conocimiento ha de estar sometido a la crítica y a la revisión, siempre que ambas sean fundadas. Asimismo, se deben establecer los límites y las condiciones deontológicas para que un contrainforme sea éticamente admisible. El contrainforme está justificado, por ejemplo, para evitar fraudes en la metodología, la manipulación de fuentes o referencias bibliográficas, datos ficticios o incongruentes, etc. En definitiva, para minimizar el juicio subjetivo y la manipulación de los datos en los informes psicológicos.

3. El conflicto ético que plantea se debe a la posible colisión entre la tarea profesional (lo que científicamente se puede objetar del informe en cuestión) y el encargo recibido (desactivar el informe o invalidarlo como prueba documental en un proceso). Para resolver este conflicto, el autor de un contrainforme debe despojarse de todo interés, estudiar el informe extremando la objetividad, fundamentar científicamente todas las afirmaciones que realice y actuar con absoluta independencia en relación al solicitante del mismo.

4. Ello sólo se consigue si, como señalamos anteriormente, al contrainforme se le exigen, al menos, los mismos requisitos de rigor que al informe psicológico. De hecho, ha de considerarse en sí mismo un informe psicológico, por lo que debe reflejar:

- un título claro
- su objetivo o finalidad
- el o los solicitante(s)



- la metodología seguida
 - los resultados encontrados
 - las conclusiones y discusión que se derivan de los resultados
 - el lugar, fecha, firma del autor y su número de colegiación
5. En ningún caso en un contrainforme se debe hablar de personas físicas ni casos particulares, así como tampoco procede que se incluya ningún dato de persona que no haya sido previamente evaluada por el autor del contrainforme. En ningún momento debe buscar el desprestigio del trabajo realizado por otro profesional. Ya en 1987 Alejandro Ávila (*Papeles del Psicólogo*, nº 32) alertaba sobre la realización de contrainformes en los que se desacreditaba al autor de un informe psicológico.
 6. El psicólogo que va a realizar un contrainforme, antes de hacerlo, debe verificar que la persona a la que se refiere el informe inicial autoriza el acceso a datos que son personales; dicha autorización o consentimiento debe reflejarse en aquel.
 7. El psicólogo que realiza un contrainforme debería tener claro:
 - a) que tiene un deber de independencia frente a otros profesionales intervinientes (abogado, juez,...).
 - b) que su actuación se desarrolla en un terreno en el que hay intereses contrapuestos.
 - c) si recibe un encargo «confuso» es su deber aclarar el encargo o rechazar llevarlo a cabo. Puede, por ejemplo, si lo que se plantea es un desacuerdo con la exploración realizada, proponer que se solicite una segunda exploración (de contraste).
 8. Sería conveniente que el Colegio Oficial de Psicólogos,, al igual que ha realizado con el informe psicológico, emitiese unas recomendaciones u orientaciones sobre el contrainforme.

Aspectos éticos a tener en cuenta y artículos del Código Deontológico que están relacionados:

a) Independencia:

ARTÍCULO 16: Los derechos y deberes del profesional de la Psicología, se constituyen a partir de un principio de independencia profesional, cualquiera que sea la posición jerárquica que en una determinada organización ocupe respecto a otros profesionales y autoridades superiores.

b) Imparcialidad:

ARTÍCULO 15: Cuando se halle ante intereses contrapuestos procurará realizar su actividad en términos de máxima imparcialidad

ARTÍCULO 24: El psicólogo debe rechazar llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que pueden ser mal interpretados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas.

c) Solidez/Fundamentación:

ARTÍCULO 6: La profesión de psicólogo se rige por principios comunes a toda deontología profesional... [entre otros] competencia profesional, solidez en la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales.

ARTÍCULO 29: No se prestará [el psicólogo] a situaciones confusas en las que su papel y función sean equívocos o ambiguos.

ARTÍCULO 48: Los informes escritos habrán de ser claros, precisos, rigurosos [...] deben expresar su alcance y limitaciones, el grado de certidumbre que acerca de sus variados contenidos posea el informante [...] haciendo constar los datos del profesional que lo emite.

d) Respeto:

ARTÍCULO 22: Sin perjuicio de la crítica científica que estime oportuna, en el ejercicio de la profesión, el psicólogo no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajen con sus mismos o diferentes métodos [...].

e) Confidencialidad/Consentimiento:

ARTÍCULO 40: Toda la información que el psicólogo recoge está sujeta a un derecho y un deber de secreto profesional, del que sólo podrá ser eximido por consentimiento expreso del cliente.

ARTÍCULO 41: Cuando la evaluación o intervención psicológica se produce a petición del propio sujeto de quien el psicólogo obtiene la información, ésta sólo se puede comunicar a terceras personas con expresa autorización previa del interesado y dentro de los límites de esta autorización.

ARTÍCULO 43: Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones [...] están sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad, quedando tanto el psicólogo como la institución solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

Miembros de la Comisión Deontológica:

D. Máximo Aláez; D. Ramón de la Fuente; D. José Francisco García Gumiel; D. Emiliano Martín; D^a Begoña Arbulo; D. Mateo Martínez; D. Carlos Mas; D^a Georgina Otero; D. Eduardo Rozemberg; D^a Ángeles Sanz; D. Javier Urra.